

1453-XI-13. Valladolid.—*Juan II manda al bachiller, Diego García Villalobos, corregidor de Murcia que le envíe información sobre los daños que ha hecho en la ciudad la crecida del río.* (A.M.M., Caja 1, núm. 112.)

Publ. ABELLÁN PÉREZ, J.: *Las plagas de langosta...*, 93-94; y BERMÚDEZ AZNAR, A.: *El Corregidor en Castilla...*, 246-247.

Don Johan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A vos el bachiller Diego García de Villalobos, mi corregidor de la çibdad de Murcia, salud e gracia.

Sepades que por parte desa dicha çibdad me fue fecha relacion de la grand destruyçion que enella fue fecha por la grand cresçida del rio, la qual diz que lleuo, e destruyo allende de mill casas de los arauales, e no quedo enellas cosa alguna de muebles, e lleuo al açuda e presa del rio donde se tomauan las açequias para regar las huertas, sin las quales diz que no pueden beuir, lo qual otra vez me enuio notificar con Alfonso de Lorca, mi regidor desa dicha çibdad, suplicandome que auiedo comprension della le fiziese alguna merçed para el reparo de la d[icha] açuda, lo qual diz que yo mande remitir a los mis contadores mayores para que lo viesen e me fiziesen dello relacion, los quales d[i]z que no fizieron enello cosa alguna por lo qual, e asi mesmo para la grand nesçesidad que les ocuddia, ouiron de començar a reparar la dicha açuda, e que auiedo enello gastado mas de mill doblas cresçio otra vez el rio, e lleuo toda la obra que tenian fecha, e que por esa çibdad, e vezinos della no son tan cabdalosos para lo poder fazer de nueuo sin les yo fazer alguna ayuda, me suplicaron que gela mandase fazer por que la dicha obra se podiese llegar al fin, lo qual era e es cosa que mucho cunple a mi seruiçio, ca de otra guisa se les ya forçado de dexar la dicha çibdad, e se yr e beuir a otras partes como fasta aqui lo han fecho mas de mill vezinos que fasta aqui son ydos della, e porque yo quiero ser ynformado de todo lo suso dicho e de los rendos que a ello conuiene, mande dar esta mi carta para vos.

Por la qual vos mando que vos informedes de todas las cosas suso dichas que por parte desa dicha çibdad me fue fecha relacion, e auida la dicha informaçion me la enbiedes con los rendos que vos paresçiere que seran mejores para se fazer, asy por via de abenencia como por otro qualquier via que vos paresçiere con que mas presto se podra fazer, porque todo ello visto enel mi consejo se de la orden que cunple a mi seruiçio, e a pro e bien desa çibdad y de los vezinos e moradores della, e no fagades ende al.

Dada en la noble villa de Valladolid a treze dias de nouienbre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres



años. Yo el rey. Yo Johan Gonçales de Çibdad Real, la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey, con acuerdo de los del su consejo.

332

1453-XI-14. Valladolid.—*Juan II manda al concejo de Murcia que paguen a Juan González de Ciudad Real, arrendador y recaudador mayor de los diezmos y aduanas del obispado de Cartagena, 5.000 doblas en compensación de los daños que había recibido por la franqueza otorgada por el concejo a los que llevaran pan y harina al Almodí. (A.M.M., Caja 7, núm. 69.)*

Publ. ABELLÁN PÉREZ, J.: *El comercio cerealístico...*, 115-118.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcaldes, regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por parte de Juan Gonçales de Çibdad Real, mi recabdador e arendador mayor de los diezmos e aduanas de los obispados de Cuenca, e Cartajena conel regno de Murçia este año de la data desta mi carta me fue fecha relaçion que vosotros injusta e no deuidamente no lo podiendo ni deuiendo fazer de derecho e contra el thenor e forma de las leyes de mis regnos e de las mis condiçiones e quaderno con que yo mande cojer e arrendar los dichos diezmos fezistes estatuto e de grado e defendimiento que ninguna ni algunas presonas asy vezinos desa dicha çibdad como otras qualesquier que traxesen a vender a esa dicha çibdad desde diez dias del mes de febrero deste dicho año fasta el dia de San Juan deste dicho año pan en grano, e trigo, e çeuada, e farina que lo vendiesen franco de alcaualas, e diezmo, e de todos otros e qualesquier derechos, e que todos los que traxesen las dichas prouisyones de la parte de Aragon que no fuesen tenudos de escreuir sus bestias en poder del alcalde de las sacas durante el dicho tienpo, e que los dineros que fiziesedes de la dicha farina e para que asy troxiesen los pudiesen llevar seguros syn temor alguno del dicho alcalde de las sacas que vosotros les asegurauades e tomastes el cargo sobre vosotros, lo qual diz que mandastes pregonar publicamente enesta dicha çibdad, segund que esto e otras cosas mas largo diz que es contenido en lo por vosotros asy mandado e ordenado, e que durante el dicho tienpo se traxeron del regno de Aragon por presonas vezinos e moradores del dicho regno de Aragon a esa dicha çibdad catorze mill e quinientas arouas de farina, a asy mesmo que por otras algunas personas vezinos desa dicha çibdad e su tierra e comarca fueron traydos del dicho regno de Aragón mas de otras diez mil arouas de farina que son las dichas arouas de farina que son las dichas arouas de farina que asy se traxeron del dicho regno de

